

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Ejecutivo hipotecario 2024 063.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Juan Carlos Motta Moreno.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO de Pago, por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN CARLOS MOTTA MORENO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés número 202300002268 y 20756122930, y lo contenido en la ESCRITURA PÚBLICA No. 2882 del 23 de noviembre de 2004 de la NOTARÍA 39 de BOGOTÁ.

1. Pagaré No. 202300002268:

- 1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$136.344.702,85) M/CTE, correspondientes al capital insoluto.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital e intereses, causados desde el día que se contrajo la obligación, liquidados mes a mes, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Pagaré No. 20756122930:

- 2.1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$158.180.176,93) M/CTE, correspondientes al capital insoluto.
- 2.2. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.745.060,22) M/CTE, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital e intereses, causados desde el día que se contrajo la obligación, liquidados

mes a mes, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas, se resolverá en su momento oportuno.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario, artículo 630 (Decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 2213 de 2022, requiérase para el termino de cinco (5) días cancele la obligación, artículo 431 *ejusdem* – Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 422 de la misma obra adjetiva.

DECRETESE el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1592890. Líbrese misiva a la oficina de registro correspondiente. Una vez se acredite la inscripción del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del bien.

Se reconoce a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez